

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 15.

El Sr. Alcalde de Valseca en comunicación de 11 del actual participa á este Gobierno que á las siete y media de la noche del mismo día se le presentó á su autoridad el vecino de aquella localidad Braulio Nicolás Perlado, manifestándole que le habían sido robadas, á las seis de la tarde del citado día, dos mulas de su propiedad en el término municipal de dicho pueblo; por dos hombres montados cada uno en caballo ó yegua y dirigiéndose hacia el monte de Lobones, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 14 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de los ladrones.

Uno con patillas y bigote, de unos 40 años, bien parecido, de regular estatura, viste éste pantalón y chaqueta al estilo de gi-

tano, y que el otro sujeto no se acercó al Braulio, por lo cual no puede explicar sus señas ni su traje.

Señas de las caballerías.

Una mula yeguada, de edad cerrada, pelo negro, con tres pintas blancas á la crucera, algo más de siete cuartas de alzada, herrada de los dos piés y una mano, recortada la cola por bajo de los corbejones y lleva cabezada hecha á mano á estilo del país.

Otra id., también yeguada, de edad cerrada, pelo algo más claro que la anterior y alzada siete cuartas escasas, va herrada de las dos manos y un pié, siendo algo topina de las manos; lleva cabezada de correa, y ambas con ronzales de cáñamo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por la Escribanía de D. Gregorio Saez, á instancia del Procurador don Gaspar Cabrero, en nombre y representación del Excmo. señor D. Manuel Crespo y Quintana, como apoderado del Excmo. señor D. Antonio Norma y Lama contra Mariano Sanz de Andrés, sobre pago de pesetas se sacan por segunda vez á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas embargadas al Mariano Sanz, en término de Cantimpalos, á saber:

Una tierra al camino de Escarabajosa, de dos cuartas; tasada en ochenta pesetas.

Otra al Valtodomingo, de una obrada; en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra al camino del Pinar, de seis cuartas; en cien pesetas

Otra al pedazo de la Casa, de siete cuartas; en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra á la Casa, de seis cuartas; en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra á la Cuarenta obradas, de dos cuartas; en ciento cincuenta pesetas.

Otra á la Garcillana, de cuatro cuartas; en trescientas pesetas.

Otra á la Casa Vieja, de tres cuartas; en sesenta pesetas.

Otra al Camino de los Huertos, de cuatro cuartas; en doscientas pesetas.

Otra al Vallejón, de siete cuartas; en ciento treinta pesetas.

Otra á las Acebras, de tres cuartas; en ciento treinta y cinco pesetas.

Otra á la Mesilla, de cinco cuartas; en cuarenta y cinco pesetas.

Otra al Camino de los Aceiteros, de seis cuartas; en cuarenta y cinco pesetas.

Otra al Barranco Hondo, de seis cuartas; en veinte pesetas.

Otra al mismo sitio, de seis cuartas; en cincuenta pesetas.

Otra al mismo sitio, de seis cuartas; en setenta y cinco pesetas.

Otra al Pedregoso, de cinco cuartas; en ciento veinticinco pesetas.

Otra á los Cachetes, de tres cuartas; en treinta pesetas.

Otra á las Cárcabas, de ocho cuartas; en ciento cincuenta pesetas.

Otra al sitio por bajo del Yerro, de siete cuartas; en ciento diez pesetas.

Otra al Tesoro, de seis cuartas; en ciento sesenta pesetas.

Y otra al sitio del Pino, de siete cuartas; en ochenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 6 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advir-

tiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que han sido justipreciadas las referidas fincas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subastan; y que los títulos de propiedad de las indicadas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía, donde podrán examinarlos los licitadores.

Dado en Segovia á trece de Febrero de mil ochocientos noventa.—Feliciano Llovet Castelo.—El Actuario, Gregorio Saez.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M., que no habiendo daño para los intereses públicos, verían con gusto se concediese á los mozos del actual reemplazo una prórroga para redimirse á metálico;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar hasta el 31 de Marzo próximo inclusive, anterior al que se señalará para la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, el plazo que para redimirse á metálico concede la ley, y espira el día 15 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.—Bermúdez Reina.

Señor.....

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Prisión celular de Madrid, dadas sus condiciones especiales y hasta su mismo nombre de Cárcel Modelo, debe servir de ejemplo en su organismo y funciones á los demás Establecimientos de análoga índole en la Península. Por un estado de cosas, que en otras circunstancias ha podido prolongarse hasta lograr una completa normalidad en los servicios, á la cual han encaminado con ahinco sus inteligentes esfuerzos los dignos antecesores del Ministro que suscribe, el presupuesto general del Estado ha venido soportando en lo que se refiere á dicho Establecimiento, en discordancia con lo que se practica en el resto de los Correccionales y cárceles de España, así los gastos propios del Correccional, que corresponde satisfacer á la Hacienda provincial, como las atenciones comunes, que deben distribuirse entre los presupuestos de la Provincia y del Municipio, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Para regularizar semejante situación se han introducido antes de ahora en el proyecto de presupuesto de este departamento ministerial, presentado á las Cortes, las necesarias alteraciones en las respectivas cifras, y se dictarán en lo sucesivo todas las demás disposiciones que conduzcan á la unificación de que se trata, entre las cuales se halla en primer término, en cuanto sirve de preparación á otras posteriores, la que es objeto del proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En la actualidad los reos varones de cualquier edad sentenciados á la pena de presidio correccional por la Audiencia de Madrid y por las de lo criminal de Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Segovia, Talavera de la Reina y Toledo, cumplen sus condenas en la Prisión celular de esta Corte, á diferencia de lo que aconteció con los demás reos condenados á las mismas penas por las otras Audiencias, ya territoriales, ya de lo criminal, los cuales extinguen las suyas en los Establecimientos penales, propiamente dichos, destinados á este objeto.

De continuar como hasta hoy cumpliendo sus condenas en la Prisión de Madrid los sentenciados á presidio correccional por las Audiencias anteriormente mencionadas, se prolongaría un estado de cosas que no se compadece bastante con las reglas generales establecidas; se mantendría una injustificada desigualdad, que hace de distinta condición á los condenados á una misma pena, según sea una ú otra la Audiencia sentenciadora, y además resultaría en lo sucesi-

vo mayor complicación administrativa, puesto que las atenciones de la Cárcel Modelo, en vez de quedar deslindadas, como se proyecta, tendrían entonces que correr á cargo del Estado, de la Provincia y del Municipio, lo cual no acontece en ningún otro Establecimiento penitenciario.

Es, pues, indispensable, en opinión del Ministro que suscribe, para obviar tales inconvenientes y facilitar la reforma administrativa que se prepara, destinar los reos de presidio correccional, sea cualquiera la Audiencia sentenciadora, á los Establecimientos penales señalados al efecto en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y trasladar á ellos los penados que en la actualidad existen en la Prisión celular de Madrid cumpliendo dichas condenas.

De esta suerte se desahogará la población penal de la Cárcel Modelo, permitiendo que esta se acomode mejor á sus propios fines; se evitará que los sentenciados á las penas más leves, como son las de arresto, impuesto á veces subsidiariamente por insolencia de la multa, cumplan su condena en los departamentos de acumulación; se logrará que todo preso y corrigiendo ocupe una celda, y, en fin, se podrá realizar una aspiración, que debe ser primordial tratándose de la Cárcel Modelo, la de no ver reunidas en un mismo edificio la cuadra del antiguo presidio y la celda de la penitenciaria, y confundidos el régimen de aglomeración y el sistema celular.

Entonces también, respecto á otro orden de consideraciones, cesará justificadamente la obligación, por parte del Estado, de subvenir á las atenciones de dicho Establecimiento, en proporción alguna, quedando los gastos propios del Correccional á cargo de la Diputación ó Diputaciones provinciales que corresponda, y los demás á cargo del Ayuntamiento, prestando así la debida observancia á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que es el vigente en la materia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1890.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Las penas de presidio correccional impuestas á varones mayores de veinte años por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo,

Segovia, Talavera de la Reina y Toledo, se cumplirán en los Establecimientos señalados al efecto en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888.

Quando los reos no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extinguirán dichas penas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los penados de presidio correccional que en la actualidad cumplen condena en la Prisión celular de Madrid, serán trasladados á los establecimientos á que se hace referencia en el artículo anterior, distribuyéndolos convenientemente la Dirección general de Establecimientos penales, según la capacidad de cada Penal.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín con motivo de la causa formada á D. Francisco Sumastre, Comisionado de la Administración económica de dicha provincia, por estafa y otros abusos, de los cuales resulta:

Que mandadas instruir diligencias gubernativas por la Alcaldía de Verín con fecha 2 de Noviembre de 1881 en averiguación de los hechos irregulares realizados en el desempeño de su cometido por D. Francisco Sumastre Sánchez, Comisionado ejecutor despachado por la Administración económica de Orense contra varios deudores por rentas forales atrasadas al Estado, en vista de las resultancias de las mismas dictóse providencia en 15 del referido mes ordenando se librase testimonio de lo actuado al Fiscal de la Audiencia del territorio para que procediera á lo que hubiese lugar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 95 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Que procediéndose por el Juzgado de instrucción de Verín á la formación de la correspondiente causa criminal, y ratificados en sus declaraciones los testigos que depusieron ante la Alcaldía en el sentido de que bajo varios pretextos, entre otros el de cobro de sus dietas, hubo de exigir don Francisco Sumastre á algunos de los deudores comprendidos en el despacho determinadas cantidades, por auto de 5 de Febrero de 1882 fué el mismo declarado pro-

cesado como presunto autor del delito de estafa, y después de practicadas varias y repetidas diligencias en averiguación de su paradero á fin de sustanciar la comparecencia, y en su reconocimiento por los perjudicados, los cuales renunciaron á mostrarse parte en la causa, decretóse en 22 de Abril de 1880 la prisión provisional de dicho procesado, quien, una vez comparecido ante el Juzgado, fué puesto en libertad provisional mediante fianza personal presentada por D. Juan García Crespo, vecino de la citada villa de Verín:

Que una vez en libertad el procesado, ausente de nuevo é ignorándose el punto de su residencia, no pudiendo reclamársele el expediente de apremio y demás antecedentes relativos al mismo, los cuales debían obrar en su poder, según manifestación de los Centros administrativos, y cuya diligencia fué acordada por el Juzgado á petición del Ministerio público, no siendo posible asimismo hacerle la notificación del auto de la Audiencia de la Coruña de 6 de Diciembre último pasado, por el que se decidió el incidente sustanciado acerca del procedimiento por que debía tramitarse la causa, el Juzgado instructor providenció en 13 de Julio del corriente año se exigiese del fiador personal del procesado D. Juan García Crespo la presentación de aquél en el término de diez días, ó en caso contrario, se procediera á hacer efectiva la fianza otorgada:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión y defiriendo á la petición del referido García Crespo, dirigió oficio requiriendo de inhibición al Juzgado, alegando que los hechos á que la denuncia se contraía caían todos bajo la competencia de la Administración activa, pues á ella exclusivamente incumbe el conocimiento de todos los asuntos relativos al procedimiento de apremio para percepción de rentas del Estado, sin perjuicio de que luego dicha Administración remita el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, previa declaración de que ha habido abusos por parte del que con el carácter de Delegado de la Hacienda realizó los actos denunciados; y que no habiéndose apurado todos los recursos gubernativos en el asunto de que se trataba, correspondía su conocimiento á la Administración activa; citaba el Gobernador el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, Real decreto de 1.º de Octubre de 1866, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que sustanciado el incidente el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose: en que con arreglo á los artículos 269 y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única

competente para conocer de todas las causas criminales á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y las que expresamente se atribuyen á las jurisdicciones de Guerra y Marina; en que persiguiéndose en la causa varios delitos de estafa, ni por razón de la materia, ni por la de las personas, podía el Juzgado dejar de conocer en la misma toda vez que ni estaba sujeta á ninguna Autoridad especial ó privativa, ni existía cuestión alguna previa que resolver, siendo por tanto, inaplicables las disposiciones legales aducidas por el Gobierno civil de la provincia, y finalmente que incoado el proceso el año 1881, y á pesar del conocimiento que del mismo había tenido la Administración por su intervención en alguna de las diligencias coadyuvando á la acción del Juzgado, sin que ésta fuese interrumpida en ese largo período hasta entonces, tal hecho contribuía á robustecer el derecho de la jurisdicción ordinaria, siendo por otra parte de extrañar fuera el D. Juan García Crespo quien acudiese á solicitar de la Autoridad gubernativa la provocation de la competencia, no apareciendo en la causa como parte y si únicamente como fiador del procesado; citaba, además, el Juzgado, los artículos 272, 298, 325, 352, y 376 de la dicha ley Orgánica del Poder judicial, y los 10, 19 y 39 de la ley de Enjuiciamiento criminal y varios Reales decretos, y entre ellos el de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio...":

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de la provincia de Orense al Juzgado de Verín, se limitó tan sólo á citar en su oficio varias disposiciones legales sin fijar el artículo ó artículos de las mismas en que fundaba su reclamación

2.º Que con arreglo á la jurisprudencia establecida no se entiende cumplido el texto del artículo 8.º del Real decreto mencionado de 8 de Septiembre de 1887 con la cita en global de leyes, Reales decretos, reglamentos ó instrucciones que costan de diversos artículos sin manifestar expresamente cual de estos últimos es el aplicable, pues de lo contrario, no se llenaría el objeto de dicho art. 8.º que no es otro sino dar á conocer al Juzga-

do la disposición concreta en que la Autoridad gubernativa apoya su requerimiento

3.º Que tal omisión por parte del Gobernador de Orense implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal sustanciada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias sección de las Naturales, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia Natural, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona y Va-

lencia las cátedras de Metafísica, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Lengua griega dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un pro-

grama de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Coín, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Enero último, el siguiente dictamen.

"Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Coín, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 23 de Diciembre último, porque, á pesar de haber sido apercibidos y multados, persistieron en no concurrir á las sesiones de la Corporación.

Resulta, en efecto, que el Alcalde excitó por escrito á los interesados en 8 y 12 del mes anterior, á fin de que concudiesen puntualmente á las sesiones, apercibiéndoles con que, en caso contrario, les impondría la multa que la ley señala; que con fecha 13 se les citó para una sesión extraordinaria que se debía celebrar el 15, y no asistieron á ella; que en vista de esto, el Alcalde, en la misma fecha, impuso á cada uno la multa de 2 pesetas; que el Concejil D. Juan Cortés Reyna tampoco concurreó á la sesión extraordinaria del 15, y que los otros dos D. Antonio Gamboa Rodríguez y Don Juan Mendoza Domínguez, no acudieron á la sesión extraordinaria del 19 no obstante haber sido citados el 17 por medio de papeletas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la resolución del Gobernador, y que, como los efectos de la misma vendrían á facilitar ó sancionar la rebeldía de los interesados, se deben pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios para lo que haya lugar en justicia.

La sección entiende, como la Subsecretaría, que se debe man-

tener la providencia dictada por el Gobernador, una vez, que además de hallarse justificado en los documentos que constituyen el expediente, que los interesados han incurrido en las faltas de que queda hecho mérito, se asegura que es muy grande el número de sesiones á que han dejado de concurrir desde que pertenecen al Ayuntamiento, y como ni las excitaciones que les dirigió el Alcalde, ni los apercibimientos, ni la multa con que les castigó, fueron bastante para lograr que cumpliesen la obligación que el art. 98 de la ley Municipal impone á los Regidores de asistir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, es indudable que, con arreglo al último párrafo del art. 189, merecían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, puesto que persistieron en su desobediencia grave después de apercibidos y multados.

Con la imposición de esta pena, que es la más severa dentro del orden gubernativo, cree la Sección que quedan suficientemente castigados los tres Regidores de que se trata, porque, en rigor, hasta hora, la falta, cometida no reviste más que carácter administrativo, por cuya razón, sólo en la forma indicada debe ser corregida.

Únicamente en el caso de que, después de sufrir la privación temporal del ejercicio de sus cargos, insistiesen los interesados en no cumplir sus deberes, sería procedente dar conocimiento de ello á los Tribunales, por si entendiesen que habían cometido el delito de abandono de funciones públicas.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede mantener la resolución del Gobernador y prevenir á esta Autoridad que, si después de espirado el término de la suspensión, los interesados no concurren á la sesión, ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1890.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según

lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada sanitaria

Soldado Remigio Anton Suarez, natural de Selva Mayor, provincia de Oviedo.

Idem Eladio Albata Mota, natural de Villa del Campo, provincia de Cáceres.

Idem Pedro Alonso Rodriguez, natural de Bomedo, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Isidoro Alvarez Peláez, natural de Posadas, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Agelón Castaedo, natural de Bembibre, provincia de León.

Soldado Vicente Avila Balaguer, natural de Castellón de la Plana, provincia de Valencia.

Idem Evaristo Avelilla Rouchó, natural de Valladolid.

Idem Isidoro Baneza Sánchez, natural de Peñalver, provincia de Guadalajara.

Idem Gregorio Vázquez Martín, natural de San Agustín, provincia de Orense.

Idem Vicente Valero Ibáñez, natural de Valencia.

Idem Francisco Veloso Seguerin, natural de San Miguel del Puerto, provincia de Barcelona.

Idem Salvador Vilero Torres, natural de San Hilario, provincia de Gerona.

Idem Manuel Blanco Pascual, natural de Moral de Yagüe, provincia de Zamora.

Idem Bonifacio Blanco Valgueras, natural de Quelo, provincia de León.

Idem Manuel Vilares Real, natural de Suaña, provincia de Logroño.

Idem Pedro Vela Gallego, natural de Valladolid.

Cabo primero José Viñuela Núñez, natural de Humanes, provincia de Guadalajara.

Idem Mariano Bueno Marcos, natural de Almansa, provincia de Zaragoza.

Idem segundo Anselmo Blanco Martín, natural de Casas del Palomar, provincia de Cáceres.

Idem José Becerra Trajano, natural de Higuera, provincia de Jaén.

Soldado Juan Calzado Sánchez, natural de Boada, provincia de Salamanca.

Cabo primero Ramon Catalán Noguera, natural de Villamarchante, provincia de Valencia.

Idem Pedro Clara Villaseca, natural de Roda, provincia de Barcelona.

Soldado Dionisio Cano Diaz, natural de Valladolid.

Idem Francisco Campillo Lopez, natural de Crevillente, provincia de Alicante.

Idem Mauricio Castro Alfozem, natural de Tordomarbán, provincia de Zamora.

Idem Emeterio Cortina Bonifacio.

Idem Isidoro Cuerdo Garcia, natural de Alcaraz, provincia de Albacete.

Idem José Cuña Moagade, natural de Beade, provincia de Orense.

Cabo primero Eduardo Cruz Ambas, natural de Madrid.

Soldado Juan Cruz Verdejo, natural de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Idem Cipriano Conde Pérez, natural de Fuentes de Años, provincia de Avila.

Idem Juan Dios Montorduy, natural de Uldecona, provincia de Tarragona.

Idem José Deveca Rodriguez, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Manuel Diaz Alamo, natural de Ambros, provincia de Lugo.

Cabo segundo Norberto Eche-guren Olorte, natural de Lezama, provincia de Vitoria.

Sargento segundo Telesforo Jafila Gómez, natural de Villan-to, provincia de Cuenca.

Idem Fernando Fernández Molina, natural de Menjibar, provincia de Granada.

Idem Higinio Hernández Te-mano, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Cabo segundo Mariano Fernán-dez Alvarez, natural de Vateg-tejo, provincia de Oviedo.

Sargento segundo Simón Gar-cía Gata, natural de Sotosalvos, provincia de Segovia.

Soldado José González Pérez, natural de Frageres, provincia de Orense.

Idem Satiro Granada Pérez, natural de Vigo, provincia de Pontevedra.

Sargento segundo Francisco Garcia Sáez, natural de Bercio, provincia de Logroño.

Idem Angel Gómez Sánchez, natural de Folgueira de Trava, provincia de la Coruña.

Idem Enrique Henois Floren-dio, natural de Cieleguas, provincia de Murcia.

Soldado Jerónimo Gonzalez Roch, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Cabo primero Ramon Laban-dero Leira, natural de Amoncío, provincia de Oviedo.

Idem José Lascalvo Diaz, natural de Villacarrillo, provincia de Jaén.

Idem Cristobal Leon Rodri-guez, natural de Málaga.

Idem Ventura Lopez Pruden-cio, natural de Fresno de la Fuen-te, provincia de Segovia.

Cabo segundo Leopoldo Lopez Tuno, natural de Barcelona.

Idem primero José Lopez Blan-

co, natural de la Abeja, provincia de Zamora.

Soldado Mariano Lopercosa Juanero, natural de Loja, provincia de Granada.

Idem Saturnino Lenevao Ló-pepez, natural de Bergoso, provin-cia de Lugo.

Idem Buenaventura Lugo Es-pino, natural de Tudevilla, provin-cia de Logroño.

Idem Tomás Lucha López, na-tural de Santiago de la Espada, provincia de Jaén.

Idem Jaime Llagó González, natural de Perelló, provincia de Tarragona.

Idem Modesto Aluño Blanco, natural de Seigaro, provincia de Oviedo.

Soldado Juan Muñoz Leonas, natural de Villanueva, provincia de Córdoba.

Cabo primero Félix Martínez Obaselo, natural de Ibrillo, provin-cia de Burgos.

Soldado Ramón Martínez Mén-dez, natural de Tolerías, provin-cia de Oviedo.

Cabo segundo Sandalio Mano Saldo, natural de Pradalmengo, provincia de Burgos.

Idem primero Fernando Meal-cerez Ceisarat, natural de Balones provincia de Alicante.

Soldado Casimiro Mellau Pere-llosa, natural de Prat de Llobre-gat, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Monosa Piñao, natural de Málaga.

Cabo primero Antonio Necire-so Porta, natural de Lérida.

Soldado Camilo Neuellas Neuellas, natural de San Este-ban, provincia de Lugo.

Idem Virginio Ortiz Iturralde, natural de Santander.

Sargento segundo Francisco Osorio Barba, natural de Barrios, provincia de Palencia.

Soldado Luciano Ortiz Sem-bas, natural de Peñafiel, provin-cia de Valladolid.

Idem Carmelo Ortuño Garcia, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Cabo segundo Florencio Pazó, Caballero, natural de Ataquines, provincia de Valladolid.

Idem primero Juan Prada Ara-cil, natural de San Roque, provin-cia de Cádiz.

Sargento segundo Ramón Pa-redes Tabernes, natural de Ribar-roya, provincia de Valencia.

Idem primero Francisco Pichel Ramos, natural de Cuarcas, provin-cia de Pontevedra.

Soldado Secundino Padrós Vergara, natural de Orense.

Cabo segundo Francisco Pages Salgals, natural de Barcelona.

Soldado Adolfo Palero Escamilla natural de Macend, provin-cia de San Sebastián.

Idem Juan Rubio Molinero, natural de Cañete, provincia de Granada.

Cabo segundo Antonio Rodri-guez Menéndez, natural de Vi-llafuertes, provincia de Oviedo.

(Se continuará).